

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 28192 que regula procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP**

**DECRETO SUPREMO N° 077-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28192, se aprobó el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP;

Que, la Disposición Final Única establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera conjunta con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, emitirán el Reglamento de la mencionada Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28192 que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28192 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR LUEGO DE PRODUCIDA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE AFILIACIÓN CON UNA ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDOS DE PENSIONES - AFP**

### **Artículo 1.- Ámbito de las causales de Nulidad de Afiliación**

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se consideran como causales de nulidad de afiliación en una AFP las siguientes:

- i. Haberse comprobado, según el procedimiento establecido, que la firma del trabajador en un contrato de afiliación con una AFP ha sido falsificada;
- ii. Cuando la afiliación a una AFP, celebrada bajo responsabilidad del empleador, no haya cumplido con las normas que regulaban dicha forma de afiliación;
- iii. Cuando se compruebe la inexistencia del afiliado.

El plazo para la presentación de las solicitudes de nulidad de afiliación por las causales citadas se sujetará a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2001 y en el artículo 1993 del Código Civil, y a las disposiciones complementarias dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

### **Artículo 2.- Situación previsional de los afiliados comprendidos bajo nulidad de afiliación en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP)**

Por efecto de la resolución de nulidad de afiliación al SPP que se produzca en atención a alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la situación previsional del trabajador conllevará a su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en caso hubiese pertenecido a dicho sistema de pensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 28192.

En caso el trabajador no registre antecedentes previsionales distintos del SPP, podrá incorporarse al SNP bajo una nueva y primera inscripción, tal como lo señala el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 28192.

### **Artículo 3.- Procedimientos para la nulidad de afiliación en el SPP**

Las solicitudes de nulidad de afiliación en una AFP que se hubiesen presentado de conformidad con las causales señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se sujetarán al procedimiento de devolución y regularización de aportes al SNP establecido en los artículos 53 y 54 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

### **Artículo 4.- Destino de los aportes previsionales de los afiliados que se inscriban o retornan al SNP**

Todos los aportes previsionales y su rentabilidad acumulada tendrán como destino el Fondo Consolidado de Reservas (FCR), no procediendo en ningún caso la devolución de aportes obligatorios al afiliado, en caso exista un saldo a favor producto de la diferencia de tasas de aporte entre el SPP y el SNP.